

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

M. CONTROL: ACCIÓN DISCIPLINARIA
DISCIPLINADOS: VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA Y MARTÍN
EDUARDO DÍAZ SOLANO
PONENTE: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICADO: 50001-23-33-000-2019-00210-00

Procede la Sala a resolver sobre la Indagación Preliminar del asunto, seguida en contra de los señores **VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA** y **MARTÍN EDUARDO DÍAZ SOLANO**, dentro de la **ACCIÓN DISCIPLINARIA** promovida por informe inicialmente realizado por la **MAGISTRADA NELCY VARGAS TOVAR**.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 20 de mayo de 2019, la **MAGISTRADA NELCY VARGAS TOVAR**, puso en conocimiento de la **PRESIDENCIA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, que dentro del trámite de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** de radicado 50001 2333 000 2019 00099 00, de **SAÚL VILLAR JIMÉNEZ** contra **JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN**, se presentó una inconsistencia, por la no incorporación oportuna de un memorial contentivo de un recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda.

Por decisión de la Sala Plena de esta corporación, se decidió tramitar el presente asunto como una acción disciplinaria, y según el plenario, se le asignó a la Mag. ponente, quien solicitó ante oficina judicial, que se asignara un radicado y se remitiera el asunto para su conocimiento.

TRÁMITE PROCESAL:

Sometido a reparto entre los **MAGISTRADOS** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, el presente proceso se asignó para conocimiento de la Mag. **TERESA HERRERA ANDRADE**, que mediante auto del 2 de marzo de 2020, dio inicio a la indagación preliminar del asunto, de conformidad con el art. 150, de la Ley 734 de 2002, en contra de los señores **VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA** y **MARTIN EDUARDO DÍAZ SOLANO**, y ordenó el acopio de algunos medios de prueba y escuchar en versión libre a los antes señalados, para el día 25 de marzo de 2020.

Las notificaciones y comunicaciones del caso se libraron y surtieron el día 3 de marzo de 2020, sin embargo, debido a las medidas de restricción decretadas durante el mes de marzo de 2020, relacionadas con la contención del Covid 19, no fue posible llevar a cabo la vista programada en la fecha indicada, y no se allegaron las pruebas oportunamente requeridas.

El 22 de junio de 2021, el Despacho ponente ordenó correr traslado por **término de 15 días**, para que los investigados **VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA SECRETARIO** de la Corporación, y **MARTIN EDUARDO DÍAZ SOLANO**, Técnico de Sistemas grado 11, rindieran las explicaciones del caso, en versión libre y espontánea, por escrito, y reiteró las órdenes del auto del pasado 2 de marzo de 2020.

Dentro del término de traslado, y en ejercicio de su derecho de defensa, los indagados aportaron sus escritos de versión libre y espontánea, así:

El señor **VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA**, en su calidad de **SECRETARIO** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, indicó que la indagación preliminar inició por cuanto se presumió la existencia de una falta disciplinaria ante la retardada incorporación de un recurso de reposición dentro del trámite de Pérdida de Investidura, y sostiene que advertida la situación, se informó que no se incurrió en falta disciplinaria por parte del personal de **SECRETARÍA**, y se impartió el trámite correspondiente al recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda, allegado el 26 de abril de 2019 y tramitado efectivamente hasta el 6 de mayo del mismo año.

El funcionario explicó que el 26 de abril de 2019, la Abogada **JULIETH ALEXANDRA RÁMIREZ ÁVILEZ**, remitió por correo electrónico el recurso de reposición dentro del proceso 2019-00099-00, mediante el archivo "*Reposición ok.pdf*" el cual no acompañó del poder para actuar. Indica que en aras de garantizar el trámite especial de Pérdida de Investidura, y de dar celeridad al proceso, el técnico grado 11, quien recibió y tramitó inicialmente el correo recibido, se comunicó telefónicamente con la apoderada, a efectos de requerirla para que aportara el documento pendiente, pretendiendo evitar con ello, que el proceso se fijara en lista y se subiera al despacho ponente y que desde allí debiera requerirse mediante auto el mentado poder.

Aseguró que el **TÉCNICO GRADO 11**, informó que en la comunicación telefónica, la apoderada indicó que ya había *radicado físicamente los documentos*, pero que verificado el asunto, solo radicó el poder; es decir, se envió por correo el recurso de reposición y en físico se presentó el poder para actuar. Sostiene que esta situación generó una confusión, dado que mediando la directriz de no imprimir e incorporar al expediente los memoriales y documentación recibida por correo electrónico que ya había sido recibida en físico, no se imprimió el correo del 26 de abril de 2019. Según el señor **DÍAZ SOLANO**, continuó con sus múltiples labores y ocupaciones y ante el correo electrónico de la apoderada, de fecha 6 de mayo del mismo año, se advirtió que al expediente únicamente se había anexado el poder para actuar, pero no el recurso de reposición enviado por correo electrónico.

Afirma que enterado de la situación, tanto él como el **TÉCNICO GRADO 11**, procedieron a revisar el expediente y el correo, se imprimió el mensaje de datos y se le dio el trámite correspondiente, el mismo 6 de mayo de 2019, y destaca que el recurso aportado por correo no tenía la documentación completa para dar el trámite respectivo,

por lo que debió esperarse a contar con la totalidad de soportes, y que en todo caso, como Secretaría, procedió a dar el trámite de Ley, una vez informado sobre la existencia del recurso.

El indagado refiere que la **SECRETARÍA** a su cargo, cuenta con 11 empleados, incluido el **SECRETARIO**, de los cuales 6 están asignados a apoyo de labores de substanciación de los Despachos de **MAGISTRADO**, funciones desempeñadas por 2 auxiliares grado II, un **OFICIAL MAYOR**, y 3 **ESCRIBIENTES**, quienes prestan dicha labor debido a la necesidad del servicio. Concluye que las labores propias de **SECRETARÍA** se desarrollan por 5 empleados, a los que se suman el **TÉCNICO DE SISTEMAS** y el **CONTADOR**, quienes además de las funciones asignadas regularmente, tienen distintas competencias de apoyo, que son conocidas por los **MAGISTRADOS**, y que se requieren para el cabal cumplimiento de las funciones de **SECRETARÍA**, que no solo corresponden a las gestiones que emanan de los 6 Despachos de **MAGISTRADO**, sino que incluyen además, los trámites que ascienden de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**.

Destacó las funciones asignadas al **TÉCNICO DE SISTEMAS** grado 11, conforme al ACUERDO PCSJA17-10779 del 25 de septiembre de 2017, y señaló que además de las contenidas en dicho acto administrativo, el empleado se encarga de “1. *Labores de citador en apoyo al citador grado IV de la Secretaría.* 2. *Impresión de la correspondencia allegada vía e-mail.* 3. *Registro y publicación de las sentencias emitidas por los despachos de magistrados en descongestión.* 4. *Preparación de las salas de audiencias y apoyo en la realización de las mismas.* 5. *Apoyo en la realización de informes solicitados por la Presidencia de la Corporación.* 6. *Trámite relacionado con la entrega del archivo general a la Dirección Seccional de la Rama Judicial.* 7. *Administración del twitter y la página web del TAM.* 8. *Realización de capacitaciones de las aplicaciones utilizadas por los funcionarios y empleados del TAM. Entre otras*”.

Para finalizar, precisó que en la **SECRETARÍA** a su cargo se presenta una excesiva carga laboral, así como una importante falta de personal que permita atender la demanda laboral, y reiteró que la demora de 5 días entre la radicación del recurso y la alzada al Despacho, se generó por una confusión generada por la información recibida de la Apoderada, y que en todo caso, con dicha situación no se percibió ningún daño a las partes o a la actuación, pues una vez se dio trámite al recurso, el proceso continuó su curso sin inconvenientes, hasta la sentencia de 2ª instancia, por lo que estimó que no se configuró ninguna falta disciplinaria.¹

Posteriormente, remitió un escrito adicional, indicando una serie de labores y gestiones que tiene a su cargo, y con las que ha cumplido entre los años 2018 y 2020.

¹ OFICIO N° SGTAM 20- 0878 VERSIÓN LIBRE EN DISCIPLINARIO
ACCIÓN DISCIPLINARIA 50001-23-33-000-2019-00210-00

El señor **MARTÍN EDUARDO DÍAZ SOLANO**, en compañía de su apoderada, **ANGELA LIZETH CARRANZA**, rindió versión libre en el asunto, indicando que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, había impartido la directriz de adoptar medidas de austeridad, según las cuales se instaba a ahorrar el papel, misma instrucción impartida de manera verbal al interior de la Secretaría, en virtud de lo cual, si la correspondencia se allegaba por medio físico, no se debía imprimir lo recibido por correo electrónico, dado que en algunos expedientes se encontraban 2 veces la misma correspondencia.

Sostuvo que para el día de los hechos, 26 de abril de 2019, en horas de la tarde, la Abogada **JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ** envió al correo electrónico de la **SECRETARÍA GENERAL**, un archivo en pdf denominado "Reposición ok.pdf", el que una vez revisó para darle trámite, advirtió que se trataba de un recurso de reposición contra la admisión de la demanda de pérdida de investidura de radicado 500012333000-2019-00099-00, pero que el mismo no contaba con el poder para actuar, lo que señaló como un documento fundamental para realizar la fijación en lista y dar el trámite correspondiente.

Explicó que debido a que se trataba de un proceso especial, procedió a llamar a la abogada, para que aportara el poder respectivo, a efectos de no torpedear el trámite, subiendo el proceso sin el poder, para que el Despacho ponente emitiera un auto requiriendo a la abogada para aportarlo.

Destacó que la Apoderada le manifestó vía telefónica que ya había radicado físicamente los documentos, y que al recibir esa información, consideró que no se debía imprimir la correspondencia allegada por correo, en tanto se había remitido ya en físico, siguiendo la directriz de austeridad.

Comenta que 5 días hábiles después, el 6 de mayo de 2019, la apoderada solicitó por correo electrónico, que se incorporara el recurso de reposición enviado por el mismo medio, el 26 de abril de la misma anualidad, ante lo cual, procedió a revisar la documentación del expediente físico, y cuando advirtió que lo radicado por la apoderada de manera física, fue únicamente el poder para actuar, sin el respectivo recurso, procedió a imprimir el recurso e informar al **SECRETARIO**, para darle el trámite del caso.

Reitera que la información brindada por la abogada, acerca de haber radicado los documentos en físico, lo indujo en error, ya que supuso que se habían radicado la totalidad de documentos, poder y recurso, y que tal situación generó la presunta mora en el trámite, la cual destaca no superó los cinco (5) días hábiles.

Explica que en su experiencia, generalmente los apoderados remiten por correo y radican físicamente la totalidad de documentos, y que básicamente por lo indicado por la abogado, pensó que así se había realizado. Cuestiona que al momento de enviarse el recurso de reposición por correo electrónico, no se hiciera alusión a que el poder había sido

radicado de manera física en la misma fecha, ni que se acompañara la radicación física del poder, de algún memorial que explicara sobre la radicación de recurso o solicitara el reconocimiento de personería.

Reafirma que la radicación en físico del poder, el mismo día de la radicación por vía electrónica del recurso, generó confusión y llevó a que inicialmente se ingresara el proceso, el mismo 26 de abril, para revisión del **SECRETARIO**, pero únicamente con el poder.

Explica que sus funciones se detallaron en el ACUERDO PCSJA17-10779 del 25 de septiembre de 2017, relacionadas con el soporte, mantenimiento y acompañamiento en temas netamente de sistemas, y no se le asignaron al cargo, ninguna función secretarial ni de intervención directa sobre los expedientes, teniendo en cuenta el perfil técnico y no jurídico-asistencial del empleado, pero que, ante la necesidad del servicio, el superior le asignó funciones propias de otros cargos, las cuales fueron reportadas al Secretario mediante oficio del 11 de diciembre de 2017 con consecutivo #10640, en el que no se incluyen otras funciones o competencias que se puedan generar por coyunturas especiales.

Funciones

- Actualmente cumpla funciones de Citador para los (3) Magistrados que integran el sistema oral.
- Notificaciones de Tutelas de Primera Instancia.
- Impresión de la correspondencia allegada vía e-mail.
- Registro y publicación de las decisiones emitidas en los procesos allegados de los Tribunales de descongestión.
- Envío de proyectos a los conjuces.
- Envío de solicitudes a la Dirección Seccional
- Soporte técnico de primer nivel para los (7) Juzgados y (5) despachos de magistrado existentes en las instalaciones del Palacio de Justicia.
- Realizar copias de seguridad a las salas de audiencias
- Apoyo en la elaboración y compilación de los informes solicitados por la Presidencia de la corporación.
- Encargado de las entregas parciales al Archivo General de la Dirección Seccional.
- Gestión de las audiencias virtuales de Juzgados y Despachos de Magistrado de la Jurisdicción.
- Administración en el Twitter de la corporación.
- Creación y administración de la Pagina WEB.
- Adaptar el sistema de Gestión Judicial según los requerimientos.
- Realizar capacitaciones de las aplicaciones usadas en la Rama Judicial.
- Administración de 6 salas de audiencias asignadas por el Consejo Seccional.
- Administración del sistema de registro de correspondencia.

El indagado reitera que tanto para la fecha de los hechos, como en la actualidad, cumple con una serie de funciones asignadas en procura de la necesidad del servicio, competencias que inicialmente corresponden a otros cargos de la **SECRETARÍA**, y se encarga además de la impresión y archivo de la correspondencia allegada por vía correo electrónico, tiene funciones de archivo que deben corresponder a los **ESCRIBIENTES**, y cumple en general con funciones de citación entre otras, que determinan una carga laboral excesiva, la cual se agrava por el volumen de trabajo que diariamente y el escaso número de funcionarios que desempeñamos funciones. Sostuvo que en desarrollo de esas funciones adicionales, fue que se generó la actuación que se investiga en el presente proceso disciplinario.

Como último punto de su intervención, alegó que ha realizado de manera diligente todas las funciones a su cargo, sin que se reporten en su hoja de vida procesos disciplinarios, sanciones o llamados de atención, que permitan cuestionar su desempeño. Destacó además, que durante el año 2019, realizó la publicación de 216 estados con el respectivo envío de mensaje de datos, 7.613 notificaciones personales y el envío al archivo central de 430 cajas de archivo, a lo que adiciona, la atención de los requerimientos los cinco (5) despachos de **MAGISTRADO** (existentes para esa época) y los nueve (9) **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**, más las funciones que apoya de la **SECRETARÍA** del **TRIBUNAL**.

Sobre la presunta mora, pidió tener en cuenta que la misma no superó los 5 días hábiles, y no representó un daño para las partes, ni para el proceso, además, no se presentó por una situación intencional, sino que se generó por el convencimiento que tuvo, de que se había radicado de forma física, la totalidad de documentación de parte la apoderada. Añade que debe considerarse además, que en tanto conoció de la situación, procedió de manera diligente, imprimiendo el correo y alertando al superior para lo de su cargo.

DE LAS DEMÁS PRUEBAS QUE ACOMPAÑAN EL DILIGENCIAMIENTO:

Documentales:

1. Resolución 067 del 7 de diciembre de 2020, de nombramiento del señor **MARTÍN EDUARDO DÍAZ SOLANO**, en el cargo de **TÉCNICO EN SISTEMAS** grado 11, y acta de posesión de fecha 11 de diciembre del mismo año.

2. Acta de posesión 255 del 1 de febrero del 2012, del Dr. **VICTOR PUERTO GARCIA**.²

3. Certificación del 1 de julio de 2021, de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AREA DE TALENTO HUMANO**, que indica que el señor **VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA**, se encuentra vinculado a la **RAMA JUDICIAL**, como **SECRETARIO** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, en propiedad desde el 1 de marzo de 2016.

4. Certificación del 1 de julio de 2021, de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AREA DE TALENTO HUMANO**, que indica que el **MARTÍN EDUARDO DÍAZ SOLANO**, se encuentra vinculo a la **RAMA JUDICIAL**, como **TÉCNICO DEAJ 11**, de la **SECRETARÍA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, desde el 20 de abril de 2021.

² FI 9 actuación 16 Agregar Memorial
ACCIÓN DISCIPLINARIA 50001-23-33-000-2019-00210-00

5. Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PCSJA17-10779 del 25 de septiembre de 2017, del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y resolución 002 de 2008, del 15 de abril del mismo año, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**.

6. Informe sobre cargas laborales de la **SECRETARÍA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, para el año 2019, suscrito por el **SECRETARIO Ad hoc NELSON IVÁN GONZÁLEZ ÁLVAREZ**.

Surtida la etapa de indagación preliminar, se procederá a definir si en el presente caso debe emitirse una decisión de archivo definitivo o de apertura de investigación, conforme lo establece el art 150, de la Ley 734 de 2002.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, art. 115, en concordancia con los arts. 67 y 81, de la Ley 734 de 2002, los **MAGISTRADOS** integrantes del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, son competentes para conocer del presente proceso disciplinario.

Los hechos materia de investigación, tuvieron ocurrencia entre el 26 de abril y el 6 de mayo de 2019, es, decir, en vigencia de la Ley 734 de 2002, en tanto la Ley 1952 del 28 de enero 2019, dispuso su entrada en vigencia 4 meses después de su promulgación.

ARTÍCULO 265. La presente ley entrará a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 30, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011 y los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 70 del Decreto-ley 262 de 2000.

Los artículos 33, 101, 102, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 254, relativos al procedimiento reflejado en este código, entrarán en vigencia dieciocho (18) meses después de su promulgación (...)

El artículo anterior, fue modificado mediante la Ley 2094 de 2021, el cual quedó así:

ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. <Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59, de la ley 1123 de 2007.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.

En consecuencia, para el momento en que se dispuso el inicio de la indagación preliminar, se encontraba vigente la Ley 734 de 2002, en todo caso, conforme al art. 263 de la Ley 1952 de 2019, los procesos con indagaciones preliminares en curso, al momento de entrada en vigencia de la Ley, se ajustaran al procedimiento del nuevo código, es decir, se mantiene la competencia conforme a la Ley 734/02, ajustando los trámites al nuevo procedimiento.

En este punto, conviene precisar que el nuevo procedimiento, en su art. 208, establece los términos y finalidades de la indagación preliminar, los cuales en lo que interesa al proceso, mantienen lo preceptuado en la Ley 734 de 2002, cumplida la indagación preliminar, se resolverá si procede el archivo del asunto, o el auto de apertura.

En conclusión, la **SALA PLENA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, es competente para conocer y resolver en el presente caso, sobre el asunto disciplinario, en aplicación de las previsiones de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el 208 de la Ley 1952 de 2019, que dispone que en esta etapa, deberá resolverse sobre la apertura de la investigación o el archivo de las diligencias.

Conforme al art. 150 de la Ley 734 de 2002, la indagación preliminar tendrá una duración de 6 meses y culminará con auto de apertura o archivo de las diligencias, por lo que superado el término antes descrito, y sin que se aprecie en el caso violación de los derechos y garantías procesales de los disciplinables, es procedente que la Corporación resuelva sobre lo pertinente.

CASO CONCRETO:

Según la comunicación de la **MAGISTRADA NELCY VARGAS TOVAR**, dentro del trámite de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** de radicado 50001 23 33 000 2019 00099 00, se presentó un inconveniente con la incorporación de un recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda, formulado por la Apoderada **JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ ÁVILES**.

Para concretar los supuestos de hecho que enmarcan la presente indagación, advierte la Sala que el 11 de abril de 2019, el **Despacho 004** de este **TRIBUNAL**, siendo titular la Dra. **NELCY VARGAS TOVAR**, admitió la demanda de pérdida de investidura promovida por **SAÚL VILLAR JÍMENEZ**, contra **NATALIA RODRÍGUEZ OROS Y OTROS**.

El 26 de abril de 2019, la Abogada **JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ ÁVILES**, remitió por correo electrónico, a las 4:33 p.m., el memorial “*Reposición ok.pdf*”, el cual se dirigió al correo de la **SECRETARÍA** de esta Corporación. Según destacan los indagados, el técnico en sistemas, advirtió de la llegada del recurso por correo electrónico, pero ante la falta de poder que acompañara tal memorial, se comunicó vía telefónica con la apoderada para requerirle informalmente, que aportara la documentación pertinente.

Siguiendo con las versiones de los indagados, la Apoderada informó que ya había radicado la documentación, por lo que el **TÉCNICO EN SISTEMAS**, continuó con sus labores, esperando que la correspondencia radicada en físico, se incorporara al expediente y contuviera tanto el recurso de reposición como poder para actuar, razón por la cual, el **TÉCNICO EN SISTEMAS, MARTÍN DÍAZ SOLANO**, omitió la impresión del recurso allegado por correo, bajo la premisa de estar cumpliendo con las directrices de austeridad, consistentes en no imprimir las comunicaciones recibidas por correo electrónico que ya habían sido recibidas en físico.

El mismo 26 de abril de 2019, la apoderada radicó en físico el poder para actuar como apoderada de **NATALIA RODRÍGUEZ OROS**, como consta en el expediente. Luego, el 6 de mayo del mismo año, remitió un nuevo correo electrónico solicitando la incorporación al expediente del recurso de reposición remitido por la misma vía, el 26 de abril de la misma anualidad.

15 May 2019	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 11 DE ABRIL DE 2019 CORREGIDO MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2019.	
10 May 2019	AL DESPACHO		
06 May 2019	INCORPORA MEMORIAL	# 3961 - ACTOR DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION	
06 May 2019	FUJACIÓN EN LISTA REPOSICIÓN ABOGADOS	FUJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTICULO 242 CPACA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 110, 318 Y 319 DEL C.G.P.	1 2
06 May 2019	AL SECRETARIO, OTROS		
06 May 2019	INCORPORA MEMORIAL	# 3950 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO RESPECTO DE LA DRA. NATALIA RODRIGUEZ OROS	
06 May 2019	INCORPORA MEMORIAL	# 3940 - ACTOR SOLICITA TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA CON RELACION A LOS DEMANDADOS JOSE MANUEL SANDOVAL, NATALIA RODRIGUEZ, JAVIER ARANDA Y HECTOR FABIO VELEZ	
02 May 2019	INCORPORA MEMORIAL	# 3965- CONTESTA DEMANDA DR. JOSE MANUEL SANDOVAL	
02 May 2019	INCORPORA MEMORIAL	# 3796 - CONTESTA DEMANDA DRA. NATALIA RODRIGUEZ OROS	
02 May 2019	INCORPORA MEMORIAL	# 3823- CONTESTA DEMANDA JAVIER EDUARDO ARANDA Y HECTOR FABIO VELEZ	
02 May 2019	INCORPORA MEMORIAL	# 3845- APOD. DR. JOSE MANUEL SANDOVAL GARZON INFORMA ALLEGA CONTESTACION	
30 Apr 2019	INCORPORA MEMORIAL	# 3906 - CONTESTA DEMANDA APOD. DE LOS DIPUTADOS MAURICIO NIÑO GUAYACAN Y LUCY TAMAYO	
30 Apr 2019	INCORPORA MEMORIAL	# 3783- CONTESTACION DE DEMANDA DEL DR. OSCAR EDUARDO APOLINAR MARTINEZ	
26 Apr 2019	AL SECRETARIO, PARA REVISIÓN -2019		
26 Apr 2019	INCORPORA MEMORIAL	# 3712 - PODER DRA. JULIE ALEXANDRA RAMIREZ AVILES	
25 Apr 2019	AL ESCRIBIENTE, PARA REVISIÓN	ADMISORIO NOTIFICADO	

Ante esta situación, los indagados manifiestan que procedieron a revisar el expediente y al advertir la falta de incorporación del recurso, se imprimió el mismo, y se dio el trámite correspondiente. El mismo 6 de mayo, el recurso se fijó en lista por el término de

1 día, y se informó sobre el traslado por 3 días, término que venció el 9 de mayo a las 5:00 p.m.

Al día siguiente, el **SECRETARIO** de la Corporación, ingresó al Despacho 004, el recurso del asunto, informando que por error del técnico de sistemas, se omitió la impresión del recurso allegado por correo electrónico, que se realizaron los llamados de atención del caso, y se procedió con la fijación en lista y demás procedimientos.

Como parte del expediente, tenemos que el 15 de mayo de 2019, mediante auto 333, la Mag. **NELCY VARGAS TOVAR**, resolvió no reponer el auto del 11 de abril del mismo año, reconoció personería para actuar a la Apoderada **JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ ÁVILES**, y dispuso continuar con el trámite del proceso.

La presunta falta disciplinaria de los indagados, se concreta entonces en el hecho de no haber dado el trámite inmediato al recurso de reposición promovido contra el auto del 11 de abril hogaño, impugnación recibida por correo electrónico el 26 de abril de 2019, y que finalmente tuvo trámite a partir del 6 de mayo, cuando se fijó en lista el recurso.

Entre la fecha de remisión del recurso, 26 de abril de 2019, y la fecha en que se le impartió trámite, 6 de mayo del mismo año, cuando se fijó en lista, transcurrieron 4 días hábiles, 29 y 30 de abril, y el 2 y 3 de mayo de 2019. Además, una vez enterados de la inconsistencia con la radicación e incorporación del recurso, los indagados impartieron el trámite respectivo, lográndose que el **Despacho 004**, resolviera sobre el recurso el 15 de mayo del mismo año.

A efectos de considerar si en el presente se estructura una falta disciplinaria que amerite la apertura de la investigación en contra de los señores **VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA** y **MARTÍN EDUARDO DÍAZ SOLANO**, debe considerarse que conforme al art. 9 de la Ley 730 de 2002, el proceso disciplinario garantiza a los inculpados el principio de presunción de inocencia, garantía de orden constitucional en virtud de la cual, deben ser tratados como inocentes, hasta que se demuestre mediante decisión ejecutoriada, su responsabilidad. Así mismo, se privilegia en los juicios disciplinarios, la resolución de toda duda razonable, a favor de los inculpados, garantías fundamentales que deben guiar la actuación disciplinaria, como parte del ejercicio efectivo del Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

Con base en lo anterior, destaca este Juez colegiado que la conducta por la que se inició la acción disciplinaria consiste en la falta de trámite de 5 días respecto del recurso de reposición radicado por medios electrónicos.

La competencia de imprimir e incorporar la correspondencia allegada por medios electrónicos, corresponde al señor **TÉCNICO EN SISTEMAS, MARTÍN EDUARDO DÍAZ SOLANO**, tal como lo reconoció al describir sus funciones y competencias laborales,

quien según las pruebas obrantes en el expediente y su propio reconocimiento fungía como técnico en sistemas en la **SECRETARÍA** de esta Corporación.

Si bien no se trata de una función asignada por acuerdo por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, lo cierto es que dentro del giro ordinario de funciones y gestiones a cargo de la **SECRETARÍA** de la Corporación, el señor **DÍAZ SOLANO** asumió por designación de su superior, el encargo de imprimir e incorporar la correspondencia allegada por correo electrónico, como parte de las múltiples funciones que por necesidad del servicio, se le han ido atribuyendo.

Igualmente, puede destacarse que el **SECRETARIO** de la Corporación, se encarga de impartir el trámite a los recursos formulados dentro de los procesos especiales, por lo que correspondía a este, una vez enterado de la recepción e incorporación de la correspondencia, proceder a la fijación en lista, correr traslado del recurso y posteriormente ingresar al Despacho ponente. En este punto, dentro del trámite se acreditó que dicho cargo es ocupado y lo era para el momento de los hechos, por **VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA**, por lo que dentro del asunto, los 2 presuntos inculcados se encuentran identificados.

Así mismo, puede concluirse que dentro de las responsabilidades de los indagados, se encontraba garantizar la atención oportuna del recurso formulado dentro del trámite de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**. Sin embargo, la existencia material de la obligación no resulta suficiente para determinar la configuración de una falta disciplinaria, como quiera que las conductas de este tipo, se establecen a partir de varios elementos, y pueden estar enmarcadas en causales de exclusión de responsabilidad, derivadas de diversos eventos en los que se logre acreditar que en los disciplinables, no mediaban conocimiento y voluntad frente a la comisión de la posible falta, es decir, cuando se incurre en la falta, por factores externos e independientes de la conducta, como lo serían hechos imprevisibles, la necesidad de cumplir con otro deber o proteger un derecho, obrar por coacción ajena o convicción errada.

Las causales de exclusión de responsabilidad están contenidas en el art. 28, que reza:

“ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.”

En sus versiones libres, los disciplinables aseguran que actuaron convencidos de que en su gestión, no incurrían en ninguna falta, de hecho, consideran que se procuró, atender de manera diligente el trámite procesal, pues la intervención del técnico en sistemas al advertir la falta de poder, fue llamar a la abogada para requerirla de manera informal, para que aportara la documentación faltante.

En los dichos tanto de **VÍCTOR PUERTO GARCÍA** como de **MARTÍN DIAZ SOLANO**, su actuación en el asunto pretendía evitar desgastes innecesarios en el trámite del proceso y una vez se recibió la información de parte de la apoderada de haber radicado la documentación en físico, consideraron que ya se había solucionado cualquier impase, dado que creyeron que por medio físico se habían radicado tanto el poder como el recurso formulado.

Al respecto, puede señalarse que tanto la radicación en físico del poder para actuar, como el correo electrónico con el recurso, se realizó el mismo día, con diferencia entre uno y otro, de apenas 1 hora, como también se acredita en el expediente de pérdida de investidura 2019 00099 00.

Candidata master en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado
Especialista en Decisión Administrativa
Universidad Nacional
Villavicencio

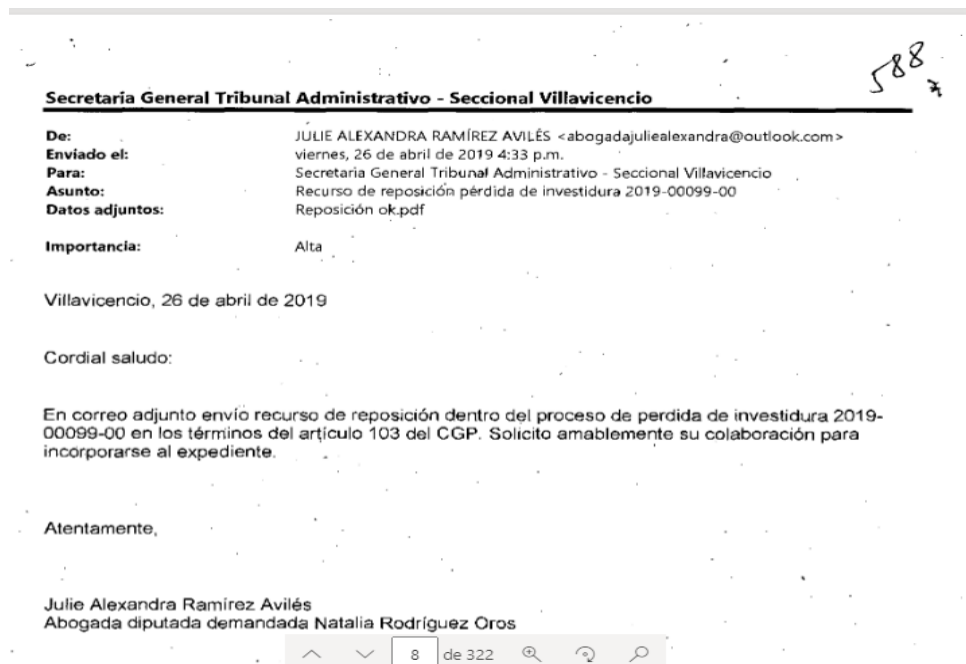
Villavicencio, 25 de abril de 2019

Magistrada:
Nelcy Vargas Tovar
Tribunal Administrativo del Meta

Asunto: Poder
Radicado: 50001233300020190009900
Medio de control: Pérdida de investidura
Demandante: Saúl Villar Jiménez
Demandado: Natalia Rodríguez Oros y otros

43712
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
26 ABR 2019
Folio: 23087 R
Recibido

9707
89

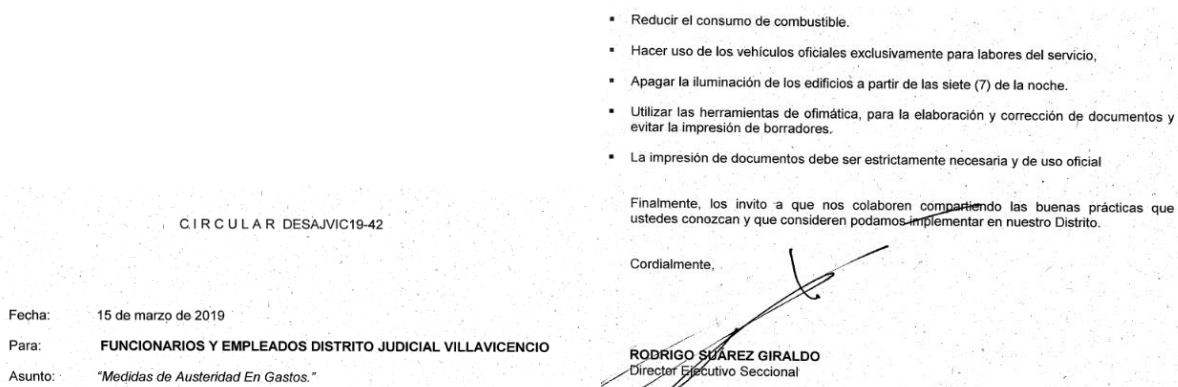


Es decir, de manera poco ortodoxa, la apoderada radicó en físico el poder otorgado para actuar en representación de la señora **NATALIA RODRÍGUEZ OROS**, y posteriormente remitió por correo electrónico el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, situación que según se ventila por las disciplinables, que se trata de una situación poco frecuente, dado que se acostumbra a radicar en un mismo cuerpo la totalidad de documentos, incluso, a remitirlos tanto en físico como por correo electrónico.

Las reglas de la experiencia soportan las afirmaciones de los disciplinables, en tanto es razonable concluir que de manera unificada, los Apoderados e intervinientes aporten o radiquen sus memoriales y poderes para actuar, de manera conjunta y completa, en tanto se garantiza con tal actuación, que al momento de recibirse en las secretarías y despachos judiciales, sus solicitudes y memoriales puedan ser estudiados en su integridad, evitando confusiones como la que pudo presentarse en el sub lite.

De ahí que resulta plausible que entablada la comunicación con la Apoderada, el **TÉCNICO EN SISTEMAS** concluyera que la misma procedería a radicar en físico tanto el poder para actuar como el recurso que formuló, situación que contrario a lo que válidamente creyó tanto el empleado como su superior, no ocurrió, y generó la desatención que ocupa a la Sala.

En todo caso, debe analizarse también, que en su momento el señor **DIAZ SOLANO** no imprimió el correo electrónico contentivo del recurso, bajo la consideración de que obra de manera legítima, pues de un lado, creyó que se radicaba en físico la totalidad de documentación, y de otro, que cumplía con una directriz institucional, de medidas de austeridad, según la cual, era necesaria racionalizar el uso de impresiones, por lo que no debían imprimirse los memoriales y documentación que se recibieran tanto por correo como en baranda, en físico.



Así, los disciplinables aseguran que bajo su criterio, la impresión del correo electrónico del 26 de abril de 2019, resultaba innecesaria, en tanto la apoderada informó que había radicado la documentación, lo que los indujo a creer que se trataba tanto del poder como del recurso formulado, y en ese sentido, no era razonable imprimir el mentado mensaje de datos, pues si ya había sido radicado en físico, la impresión del correo implicaría desconocer las medidas de austeridad en gastos.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que los disciplinables actuaron bajo la convicción de actuar con apego a sus deberes y competencias, sin incurrir de manera alguna, en un error y menos, en una falta disciplinaria, tanto es así, que solo advirtieron su error hasta el 6 de mayo siguiente, cuando la abogada solicitó incorporar al expediente el recurso formulado por ella el 26 de abril anterior.

Así, los disciplinables estaban convencidos de obrar de manera correcta e incluso diligente, pues en su criterio, al entablar comunicación con la Abogada y conocer de que se había radicado la documentación, creyeron válidamente que habían evitado un desgaste innecesario para la Administración de Justicia, dado que procuraron que al momento de decidir, el Despacho ponente contara tanto con el poder como con el recurso, para así decidir sobre el particular, y no tener que requerir mediante auto, la aportación del mentado poder para actuar.

Considera la Sala que la errada convicción de los disciplinables se vio afectada por la carga laboral que afrontaba la **SECRETARIA** del **TRIBUNAL** y específicamente los cargos de **SECRETARIO** y **TÉCNICO EN SISTEMAS**, como quiera que de manera reiterada, ambos manifestaron que presentada la situación con el proceso de pérdida de investidura, retomaron a sus labores, las cuales como quedó acreditado en el plenario, representan una carga laboral importante, que impidió darle seguimiento oportuno al trámite de pérdida de investidura.

Conforme a lo indicado por los indagados y las pruebas acopiadas al diligenciamiento, se puede concluir que para la época de los hechos, con 5 Despachos de magistrados y los 9 **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** funcionando, la carga laboral asignada para el **TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11**, podría considerarse como alta y excesiva, igualmente, la carga laboral correspondiente a la Secretaría, en cabeza del Secretario **VÍCTOR PUERTO GARCÍA**, resulta ser alta, principalmente de cara a su

limitación de personal, situación que debe atemperar en el asunto, el juicio de responsabilidad frente a los indagados, como quiera que la multiplicidad de gestiones a su cargo, pueden incidir razonablemente en la eventual demora para dar trámite al recurso del asunto.

Ello es así, por cuanto las diversas gestiones procesales a cargo de los disciplinables tuvieron directa incidencia en los hechos, dado que debieron atender otros trámites y gestiones laborales, que pudieron torpedear su actuación frente al caso de marras, pues de un lado, no se tuvo conocimiento oportuno del error cometido, debido a que ambos se encontraban atendiendo sus diversas labores y competencias, y destacan que regularmente prestan especial atención a las acciones especiales, incluidas las pérdidas de investidura, sin embargo, mediando la convicción de no existir falla o error, no se realizó un seguimiento oportuno al trámite, y ello se debió en gran medida a la carga laboral que debían atender.

Si bien la Sala destaca que en el sub examine, el proceso en el que se presentó la presunta falta disciplinaria es una acción especial de Pérdida de Investidura, y que la existencia de cargas laborales no implica el desconocimiento de las labores a cargo de los empleados, si considera que mediando en la actuación de los disciplinables la convicción de actuar sin incurrir en ninguna falta, no era plausible que se realizara un seguimiento al asunto, pues no solo no se consideraría razonable, dado que en la conciencia de los inculcados no habría falla, sino también, por cuanto la carga laboral no permitiría volver sobre trámites en los que se suponía todo se encontraba en orden.

Según lo manifestado por los disciplinables, durante el año 2019, la **SECRETARÍA** del **TRIBUNAL** debía atender e intervenir en el trámite de los 3253 procesos de los 5 Despachos de **MAGISTRADO** de esta Corporación, y en el caso del **TÉCNICO EN SISTEMAS**, debió prestarse asistencia técnica a los 5 despachos de magistrado y los 9 juzgados administrativos, y participar en la publicación de 216 estados electrónicos y 7613 notificaciones personales, además del cumplimiento de las funciones asignadas a su cargo, relacionadas con labores de notificación, soporte técnico, labores de archivo, y notificación de tutelas entre otras.

Por su parte, el señor **PUERTO GARCÍA**, según lo indicado, durante el año 2019 realizó más de 5382 oficios, más de 100 cuadros para actas y citaciones, más de 130 resoluciones, así como cronogramas, reuniones y asistencia para eventos de la Corporación, así como el cumplimiento de sus múltiples funciones y deberes como **SECRETARIO** de la Corporación.

Las anteriores consideraciones permiten afirmar, que la actuación de los disciplinables no se enmarcan en conductas que revistan reproche disciplinario, debido a que consideraban haber actuado de manera adecuada y de otro, sus cargas laborales impedían ejercer un seguimiento del caso, pues les correspondía atender otros asuntos laborales y no

podrían retomar un asunto que consideraron, erróneamente, solucionado con la radicación en físico de la documentación.

Nótese que no se concluye que la carga laboral en sí, determine o justifique el incumplimiento de las funciones a cargo de los disciplinables, sino que, se reconoce que debido a la carga y congestión, como ya se dijo, no fue posible realizar el seguimiento debido al proceso de pérdida de investidura, que hubiera permitido advertir oportunamente el error, pues por la carga laboral, los empleados debieron ocuparse de otros asuntos sin reparar en la situación del proceso 2019 000099 00, lo que impidió que se impartiera el trámite del recurso de reposición, con antelación al 6 de mayo de 2019, cuando la Apoderada RAMIREZ ÁVILES, solicitó su incorporación al expediente.

Bajo esos criterios, es posible identificar en el actuar de los investigados debe primar su presunción de inocencia, máxime cuando en el plenario no existe ninguna prueba que indique intencionalidad en su actuar, empero, a partir de sus versiones, contrastadas con el discurrir procesal (la radicación en baranda del poder y por correo del recurso, el mismo día y con diferencia de apenas 1 hora) es posible concluir que su actuación se vio afectada por la convicción errada de haber actuado sin incurrir en falta alguna.

Tampoco es posible atribuirles la comisión de una conducta culposa, en el entendido que su conducta se enmarcó en la convicción errada, como ya se mencionó, y que en todo caso, obraron a las medidas de sus posibilidades y capacidades, con base en la información con la que dicen haber contado.

Adicional a ello, la Sala destaca que en el asunto, la falla atribuida no tuvo un grado consistente de afectación en el trámite del proceso, es decir, si bien existió una demora en el trámite del asunto, el mismo no representó una violación sustancial a la ley ni implicó un detrimento para las partes, aspecto que destacan los investigados y que cobra especial importancia al considerar que dentro del Derecho Sancionatorio, no es posible proceder contra investigados por hechos que no representen una afectación real y concreta, que genere la transgresión de una norma o precepto, y encarne en sí una falta disciplinaria.

De ahí que si la demora en la gestión a cargo de **MARTÍN EDUARDO DÍAZ SOLANO** y **VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA**, no repercutió ni trascendió en el trámite procesal, y se dio bajo la convicción de actuar de manera correcta y no cometer ninguna falta, además de estar para el momento de los hechos, sobrellevando una carga laboral significativa y que pudo afectar su normal atención y seguimiento al proceso, es claro para la Sala, que se está en presencia de una causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria, por la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

Conforme a lo dispuesto en el art. 73, en concordancia con los arts 156 inciso tercero, 161, y 164, de la Ley 734 de 2002, el archivo del proceso disciplinario procede cuando el investigado no cometió la conducta, cuando se evidencia que existe una causal

de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, cuando se encuentre plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta o que no existe prueba para formular pliego de cargos.

En el caso, como viene de señalarse, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley 734 de 2002, que establece que “*está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: 6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*”, como quiera se evidencia en el plenario, que los disciplinables actuaron en el trámite del proceso de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**, bajo la convicción de que cumplían con sus funciones y acataban directrices de austeridad en el gasto, según las cuales no resultaba necesario imprimir la correspondencia que se recibía tanto en físico como por correo electrónico, lo que condujo que tanto el **SECRETARIO** como el **TÉCNICO EN SISTEMAS**, llevaran a cabo sus funciones y actividades normales, creyendo que se había cumplido con el trámite debido frente a la radicación e incorporación del memorial de poder y del recurso de reposición respectivo.

En ese sentido, se ordenará la terminación de la presente investigación y el archivo de la misma, respecto de los señores **VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA, SECRETARIO** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, y **MARTIN EDUARDO DIAZ SOLANO, TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11** de la Corporación,

En mérito de lo expuesto, la **SALA PLENA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN de la presente Investigación Disciplinaria adelantada en contra de **VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA, SECRETARIO** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, y **MARTIN EDUARDO DIAZ SOLANO, TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11** de la Corporación, y en consecuencia, ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta decisión al Doctor **VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA, SECRETARIO** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, y **MARTIN EDUARDO DIAZ SOLANO, TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11** de la Corporación, advirtiéndose que contra la misma procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, de la Ley 734 de 2002, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta tres (3) días después de la última notificación.

TERCERO. Realizado lo anterior, y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría déjense las constancias del caso y procédase el archivo de los documentos del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en **SALA PLENA** de Decisión de la fecha, según Acta

No. 027

Firmado Por:

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 004
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2fcc35977d3061b3f74007eafc9b47ec34cf30b28c5223503ef81cf4030209**

Documento generado en 23/09/2021 07:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>